

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
Nº 00047-2020-GG/OSIPTTEL

Lima, 14 de febrero de 2020

EXPEDIENTE N°	:	00051-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS: El Informe N° 00032-PIA/2020 y el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTTEL (GSF) N° 00182-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción); mediante los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias (RFIS)

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.-**

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 00039-GSF/SSCS/2019 de fecha 15 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la GSF emitió el resultado de la evaluación del cumplimiento del Plan de Cobertura al cuarto año, por parte de la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C, para la prestación del servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados, tramitada bajo el expediente N° 00021-2019-GSF.
2. La GSF con carta C.00984-GSF/2019 notificada el 20 de mayo de 2019, comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral a) del artículo 7° del RFIS; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que remita sus descargos por escrito.
3. Con escrito S/N recibido el 21 de mayo de 2019, VIETTEL solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días adicionales, a fin de remitir sus descargos, lo cual fue atendido por la GSF por medio de la carta C. 01039-GSF/2019 notificada el 28 de mayo de 2019, habiéndole concedido (10) diez días adicionales.
4. Mediante el escrito S/N recibido el 17 de junio de 2019, VIETTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).
5. A través de la carta C.02040-GSF/2019 notificada el 24 de octubre de 2019, la GSF realizó un requerimiento de información sobre presuntas inconsistencias en los medios probatorios adjuntos a su descargo 1.
6. Con fecha 14 de noviembre 2019, la GSF remitió el Informe N° 00182-GSF/2019 (**Informe Final de Instrucción**) a la Gerencia General, con el análisis de los descargos formulados por VIETTEL.
7. La Gerencia General con carta C. 00787-GG/2019 notificada el 22 de noviembre de 2019, puso en conocimiento de VIETTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, cuyo plazo venció el





29 de noviembre de 2019, sin que la referida empresa operadora haya remitido los mismos.

8. Con el Informe N° 00032-PIA/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa se pronuncia respecto de los argumentos planteados por VIETTEL mediante sus descargos y remite un proyecto de resolución para su aprobación.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El presente PAS se inició a VIETTEL por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del RFIS, al no haber entregado información requerida de forma obligatoria y dentro del plazo perentorio establecido mediante la carta C. 00352-GSF/2019 (CARTA 352).

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado¹ la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de su Descargos 1, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Análisis de Descargos.-

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por VIETTEL a través de sus descargos, esta Instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa plasmado en el Informe N° 00032-PIA/2020, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1.1 Respecto al incumplimiento del artículo 7 RFIS.-

A manera de antecedente, corresponde indicar que en la acción de supervisión realizada por la GSF el 5 de febrero de 2019 destinada a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Cobertura al cuarto año de VIETTEL², se solicitó entre otros, la siguiente información:

- 1) *Copia digital del listado maestro de los Nodos B para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao indicando la capacidad de cada Nodo B a nivel de CHE;*
- 2) *Cantidad de abonados que a la fecha de cumplimiento de su PC al cuarto año cuentan con el servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados, en las unidades geográficas correspondientes al Plan de Cobertura al cuarto año; y*
- 3) *Copia de los contratos de la prestación del servicio de telefonía fija, uno por unidad geográfica comprometida en el Plan de Cobertura al cuarto año, cuyo plazo de entrega culminó el 12 de febrero de 2019.*

Mediante carta N° 0578-2019 (CARTA 578) recibida el 13 de febrero de 2019, esto es un día después de vencido el plazo, VIETTEL cumplió con entregar la información indicada en los numerales 1 y 2; sin embargo, no remitió la información señalada en el numeral 3, solicitando se le otorgue una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales para entregar la misma, lo cual fue

¹ Teniendo en cuenta que el presente PAS se inició a VIETTEL mediante carta C. 00984-GS/2019 notificada el 20 de mayo de 2019.

² Consignadas en la Resolución Directoral N° 015-2014-MTC/27 del 15 de enero de 2014.





denegado a través de la CARTA 352 notificada el 21 de febrero de 2019, reiterándole en la misma comunicación que cumpla con remitir dicha información de forma obligatoria y dentro de un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, cuyo plazo venció el 26 de febrero de 2019, sin que la empresa operadora haya remitido información alguna a dicha fecha.

Al respecto, es preciso indicar que el OSIPTEL – en el marco de su función supervisora – se encuentra facultado a solicitar a las entidades supervisadas todo tipo de información relacionada con el objeto de la supervisión³; para lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de información, los cuales deberán ser obligatoriamente observados por la empresa supervisada para la entrega de la información requerida, atendiendo a su tipo, disponibilidad y volumen.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1 del inciso 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, la Administración Pública -en el ejercicio de la actividad de fiscalización- se encuentra facultada para requerir al administrado objeto de fiscalización, la presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

Por su parte, el artículo 19° de la Ley 27336, dispone que toda información que se facilite o proporcione a OSIPTEL, ya sea por parte de la entidad supervisada o de terceros, tendrá el carácter de declaración jurada.

Considerando que a través de la acción de supervisión efectuada por la GSF el 5 de febrero de 2019, VIETTEL informó sobre su capacidad de red y cobertura, en los distritos de Pucusana, Punta Negra, Santa Rosa, San Bartolo y Santa María del Mar, indicando además que venía ofreciendo el servicio de telefonía fija a través de sus centros autorizados; resulta válido que la GSF solicite la cantidad de abonados que a dicha fecha contaban con el referido servicio así como la copia de los contratos que lo sustenta.

Es pertinente tomar en cuenta que mediante CARTA 578, la propia empresa operadora remitió información sobre la cantidad de abonados que contaban con el servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados: quinientos veintisiete (527) en la Provincia de Lima, treinta y cinco (35) en la Provincia Constitucional de El Callao y dos (2) en el distrito de Santa Rosa y uno (1) en San Bartolo; siendo que a la fecha de vencimiento del plazo establecido con la CARTA 352 (**26 de febrero de 2019**), la empresa operadora no cumplió con remitir ningún contrato que sustente dicha afirmación.

Es recién con los descargos recibidos el **17 de junio de 2019** – con casi cuatro meses de extemporaneidad - que VIETTEL adjuntó copia de cuatro (4) contratos correspondientes al distrito de San Bartolo (2 contratos), distrito de

³ Ley N° 27336.- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

“Artículo 4.- Límites a la información requerida

- 4.1 OSIPTEL tiene facultad para solicitar a las entidades supervisadas todo tipo de información relacionada con el objeto de la supervisión, la que sólo podrá ser utilizada para tal fin, salvo lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.
- 4.2 OSIPTEL está obligado a informar a la entidad supervisada el objeto de la acción de supervisión, salvo lo establecido en el Artículo 14 de esta Ley.”





Santa Rosa y distrito del Callao, precisando que no contaba con abonados en los distritos de Pucusana, Punta Negra y Santa María del Mar.

En tal sentido, esta Instancia verifica que VIETTEL incumplió con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7 del RFIS, en tanto no entregó la información de carácter obligatoria solicitada dentro del plazo perentorio establecido en la CARTA 352.

Es preciso señalar, que si bien mediante Informe de Supervisión, la GSF determinó el cumplimiento del Plan de Cobertura de VIETTEL para el cuarto año, tomando en cuenta la capacidad técnica de la red telefónica de la empresa operadora; ello de ninguna manera –como pretende invocar VIETTEL - restringe la facultad del OSIPTEL, tal como ha sido desarrollado previamente, de requerir cualquier documentación que estime necesaria a efectos de validar la información proporcionada por la empresa operadora en el marco de la acción de supervisión realizada el 5 de febrero de 2019.

De tal manera, admitir la hipótesis planteada por VIETTEL respecto a que la información solicitada no es relevante ni pertinente para el objeto de supervisión carece de asidero. En consecuencia, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, quedan desvirtuados los argumentos esgrimidos por VIETTEL en este extremo.

1.2 En cuanto a la aplicación del principio de Razonabilidad alegada por VIETTEL.-

En el marco del análisis efectuado a través del Informe N° 00032-PIA/2020, esta Instancia verifica que el inicio del presente PAS, cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida por la norma legal, en este caso el RFIS.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por VIETTEL en este extremo.

2. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de Responsabilidad.-

Siguiendo el análisis plasmados en el Informe N° 00032-PIA/2020; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad contemplados en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta Instancia se remite íntegramente al análisis formulado en el Informe N° 00032-PIA/2020, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

- 3.1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

a. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

En el presente caso, el beneficio ilícito ha sido calculado considerando (i) el tamaño de la empresa en función de sus ingresos y (ii) la afectación por la no entrega de información requerida por el OSIPTEL⁴.

b. Probabilidad de detección de la infracción:

En el presente caso, la probabilidad de detección es MUY ALTA debido a que la verificación del cumplimiento en la entrega de la información requerida puede efectuarse en forma directa e indubitable.

c. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

En el presente caso, debe considerarse que la información reiterada a VIETTEL a través de la CARTA 352, se requirió a fin de corroborar lo señalado por la aludida empresa respecto a la cantidad de abonados de telefonía fija con los que cuenta en las unidades geográficas que contempla su Plan de Cobertura al cuarto año y si estos cuentan con sus respectivos contratos, siendo que a la fecha ha cumplido con remitir la información solicitada pero con una dilación de cuatro (4) meses aproximadamente.

En esa medida, dicha empresa operadora es susceptible de ser sancionada por esta Gerencia General con una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25° de la LDFF.

d. Perjuicio económico causado:

Al respecto, no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el artículo 7° del RFIS.

e. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, esta Instancia considera que no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

f. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente PAS, se ha verificado que VIETTEL incurrió en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del RFIS, por no haber entregado copias de contratos de telefonía fija, uno por unidad geográfica incluido en su Plan de Cobertura al cuarto año, solicitado en la Acción de Supervisión de fecha 5 de febrero de 2019 y reiterado por el OSIPTEL con carácter obligatorio y dentro de un plazo perentorio otorgado mediante la CARTA 352, el cual venció el 26 de febrero de 2019, siendo que cumplió con remitir dicha información luego de iniciado el PAS a través de sus primeros descargos recibidos el 17 de junio de 2019, esto es con cuatro (4) meses de retraso aproximadamente.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe señalar que los contratos presentados correspondientes a los distritos de Santa Rosa y el Callao presentarían

⁴ El incumplimiento se encuentra asociado directamente a la no entrega de un requerimiento del OSIPTEL en el marco de un proceso de supervisión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

inconsistencias, en tanto la fecha de emisión de los documentos de identidad de los abonados adjuntos a cada contrato es posterior a la fecha de suscripción de los mismos⁵, tal como refiere la GSF en el Informe Final de Instrucción; lo cual corresponderá a dicho órgano instructor evaluar y disponer las acciones correspondientes, en tanto que el contenido de los contratos no es materia de imputación del presente PAS.

g. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de VIETTEL para adecuar su comportamiento a la normativa vigente.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”), corresponde sancionar a VIETTEL con una (1) multa de **CIENTO TRECE CON 20/100 (113,2) UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS.

3.2. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

En el presente caso, conforme a lo señalado previamente, VIETTEL cesó la conducta infractora⁶, en tanto a través de sus primeros descargos de fecha 17 de junio de 2019 (luego de iniciado el PAS) adjuntó cuatro (4) contratos de servicio de telefonía fija en modalidad de abonados correspondientes a las unidades geográficas que comprende su Plan de Cobertura al cuarto año, en las que declaró contar al menos con un (1) abonado.

Al respecto, siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa, plasmados en el Informe N° 00032-PIA/2020; esta instancia concluye que respecto a la infracción tipificada en artículo 7 del RFIS, corresponde la aplicación del atenuante (20%) de responsabilidad por cese de la conducta infractora, quedando finalmente una multa de **NOVENTA CON 60/100 (90,6) UIT**, por la comisión de la referida infracción.

3.3. Capacidad económica del sancionado.-

El artículo 25° de la LDFP establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2018 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2019).

⁵ En contrato del distrito de El Callao figura como suscrito el 3 de noviembre de 2017, sin embargo la fecha de emisión del documento de identidad del abonado adjunto al mismo es posterior, esto es 27 de abril de 2018. De igual manera, el contrato del distrito de Santa Rosa aparece como suscrito el 15 de junio de 2018, no obstante la fecha de emisión del documento anexo al mismo es el 27 de febrero de 2019.

⁶ Considerando que el requerimiento de información comprendía un contrato por cada unidad geográfica, esto es Provincias de Lima y Callao y, los distritos contemplados en su Plan de Cobertura al cuarto año, los contratos de San Bartolo y Santa Rosa presentados, aplicarían también para la provincia de Lima. Por lo tanto, VIETTEL habría cumplido con remitir contratos de las zonas en las cuales había declarado por lo menos tener un abonado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00032-PIA/2020 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el Artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.** con una (1) **MULTA de NOVENTA CON 60/100 (90,6) UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto no entregó en el plazo establecido la información de carácter obligatoria reiterado mediante la carta C.00352-GSF/2019, solicitada previamente en el Acta de supervisión de fecha 5 de febrero de 2019, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 00032-PIA/2020.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y la página Web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

